



MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd [energiayminas](https://www.facebook.com/energiayminas)

“Año de la Innovación y la Competitividad”

RESOLUCIÓN QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZACIÓN DE REGISTROS GEOFÍSICOS EN LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA HIDROCARBUROS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

NÚMERO: R-MEM-REG-012-2019

CONSIDERANDO (I): Que el artículo 17 de la Constitución dominicana de fecha trece (13) de junio del 2015, dispone que: *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia: 1) Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional.”*

CONSIDERANDO (II): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** es un órgano de la Administración Pública, creado mediante la Ley No. 100-13 de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional.

CONSIDERANDO (III): Que conforme al párrafo único del artículo 1 de la referida Ley, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** se constituye en antecesor competencial del Ministerio de Industria y Comercio en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su Reglamento de Aplicación; y, en atribuciones de minería, de conformidad con

RESOLUCIÓN QUE DISPONE LA OBLIGACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE REGISTROS GEOFÍSICOS EN LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA HIDROCARBUROS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.



la Ley Minera de la República Dominicana, No.146-71, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98.

CONSIDERANDO (IV): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en su calidad de órgano rector del sistema, está facultado para formular, adoptar, dar seguimiento, evaluar y controlar las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios relativos al sector energéticos y sus subsectores de energía eléctrica, energía renovable, energía nuclear, gas natural y la minería.

CONSIDERANDO (V): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3, de la Ley No. 100-13, puede: “a) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos; y b) Velar por la protección, preservación y adecuada explotación de las sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo nacional y submarino de la República Dominicana”, para el buen funcionamiento del desarrollo del sector de energía y minas.

CONSIDERANDO (VI): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien, en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, quedando a su cargo dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas energéticas y mineras, incluyendo los hidrocarburos, el gas natural y la energía nuclear, de nuestro país.

CONSIDERANDO (VII): Que la Ley No. 4532 de fecha 30 de agosto del año 1956, que regula la explotación de los yacimientos petroleros y otros combustibles, en el artículo 2 segundo párrafo define: *“Bajo el nombre de hidrocarburos, y también bajo la expresión general de sustancias hidrocarbonadas, se entenderán comprendidos el petróleo, asfalto, nafta, betún, brea, ozoquerita y demás minerales combustibles análogos, así como también las resinas fósiles y los gases desprendidos de los yacimientos de dichos minerales.”*

CONSIDERANDO (VIII): Que de conformidad con el artículo 4, del Decreto No.83-16, sobre el reglamento de exploración y producción de hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de febrero del año 2016 *“El Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado dominicano, será la institución que promoverá y fomentará la exploración y la explotación de los hidrocarburos; y podrá efectuar esas actividades, directamente o por medio de contratos de evaluación técnica, y contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de conformidad con este Reglamento”*.

CONSIDERANDO (IX): Que de conformidad a la parte in fine del artículo 5 del referido Decreto No. 83-16, sobre el reglamento de exploración y producción de hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de febrero del año 2016 *“El Ministerio de Energía y Minas fijará mediante este Reglamento y subsecuentes normas, las regulaciones necesarias para el eficaz aprovechamiento de los hidrocarburos y la protección de los intereses del Estado”*.

CONSIDERANDO (X): Que se hace necesario dictar las normas que garanticen la eficiente explotación de nuestras reservas hidrocarburíferas, fortaleciendo los criterios nacionales de control de calidad y la proyección del país en los mercados internacionales.

CONSIDERANDO (XI): Que todo órgano de la Administración Pública ejecuta la ley atendiendo a satisfacer los intereses generales, lo cual se logra a través de los actos administrativos como los instrumentos jurídicos por excelencia.

CONSIDERANDO (XII): Que el carácter distintivo del acto administrativo reside en que la declaración unilateral de la Administración produce sus efectos jurídicos de forma inmediata, sin la previa aceptación por parte de los terceros, siempre que se cumpla con los requisitos de validez.

CONSIDERANDO (XIII): Que en consecuencia de las disposiciones anteriores, y para garantizar que las informaciones levantadas por particulares se produzcan de conformidad con los estándares internacionales, de modo que la información o data sea legible, comprensible y útil, y no esté sujeta a formatos cerrados, resulta necesario que el Ministerio de Energía y Minas, como órgano rector, regule la forma en la cual se realizan los estudios, investigaciones, recolección, compilación de datos e informaciones en materia de hidrocarburos.

RESOLUCIÓN QUE DISPONE LA OBLIGACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE REGISTROS GEOFÍSICOS EN LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA HIDROCARBUROS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.



CONSIDERANDO (XIV): Que conforme al artículo 9, párrafo II de la Ley 107-13 se consagra que "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado". "(...) La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...)".

CONSIDERANDO (XV): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del 2015.

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año 2013.

VISTA: La Ley no. 4532, que regula la explotación de los yacimientos petroleros y otros combustibles, de fecha 30 de agosto del año 1956.

VISTO: El Decreto No. 83-16, sobre el Reglamento de Exploración y Producción de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de febrero del año 2016.

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).



**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN
ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Toda persona física o jurídica, pública o privada, con interés de perforar pozos de exploración y/o de producción de hidrocarburos en áreas, bloques o cuencas sedimentarias en la República Dominicana, deberá incluir dentro del programa de trabajo de su solicitud de autorización, la **REALIZACIÓN DE REGISTROS GEOFÍSICOS** de cada pozo, para definir, entre otros parámetros físicos, la porosidad, permeabilidad, densidad, contenido de arcilla, fluido de formación, de calibración de pozo y echado, de los estratos o capas que conforman el subsuelo, y para lo que se requerirán los registros mínimos citados a continuación:

- Resistividad (ohm/metros).
- Sónico (mseg/metros).
- Rayos Gamma (grados API).
- Neutrón (%).
- Densidad (gr/cm³).
- Caliper

PÁRRAFO: Cuando se trate de pozos de producción y/o no exploratorios, el Ministerio de Energía y Minas, podrá eximir o limitar la realización de los referidos registros.

SEGUNDO: El solicitante deberá depositar copias de la información generada a partir de la ejecución de las actividades descritas en el artículo anterior, en los formatos digital “.LAS”, u otro formato compatible con la Base Nacional de Datos de Hidrocarburos y/o con los sistemas utilizados por el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor de 30 días calendario después de haber generado la información.

TERCERO: De la confidencialidad. La información obtenida y entregada al Ministerio de Energía y Minas será considerada de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, pudiendo el Ministerio de

RESOLUCIÓN QUE DISPONE LA OBLIGACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE REGISTROS GEOFÍSICOS EN LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA HIDROCARBUROS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.



Energía y Minas, previa ponderación, liberar la información, considerándose la misma, a partir de esa decisión, de carácter público.

CUARTO: Fiscalización. El Ministerio de Energía y Minas podrá fiscalizar los trabajos de investigación, cuando lo estime necesario, verificando, sin ser limitativo, el cumplimiento de los planes o programas de trabajo previamente aprobados.

QUINTO: ORDENA la publicación de la presente resolución en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil cuatro (2004).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

DR. ANTONIO E. ISA CONDE
Ministro

